

VI. Tua gratia intervenit mandatum, veluti si tibi mandet ut pecunias tuas in emptiones potius prædiorum colloques, quam fœneres; vel ex diverso, ut fœneres potius quam in emptiones prædiorum colloques. Cujus generis mandatum, magis consilium quam mandatum est, et ob id non est obligatorium; quia nemo ex consilio obligatur, etiamsi non expediat ei cui dabitur, cum liberum cuique sit apud se explorare an expediat consilium. Itaque si otiosam pecuniam domi te habentem hortatus fuerit aliquis, ut rem aliquam emereres; vel eam crederes; quamvis non expediat tibi eam emisse vel credidisse, non tamen tibi mandati tenetur. Et adeo hæc ita sunt, ut quæsitum sit an mandati teneatur, qui mandavit tibi ut pecuniam Titio fœnerares? Sed obtinuit Sabini sententia, obligatorium esse in hoc casu mandatum; quia non aliter Titio credidisses, quam si tibi mandatum esset.

Es preciso observar, acerca de estos dos últimos párrafos, que el mandato puede intervenir bajo un aspecto que presente mucha semejanza con la fideyusion: es decir, de tal manera que el mandante (*mandator*) sea responsable, casi como el fideyusor, de la deuda de otro.—Tal es el caso del § 2, en que, para librarme de lo que yo os debo os doy mandato de estipular la misma suma de mi deudor, que yo os delego ó traspaso (p. 350 de este tomo); tal es también el del § 5, en que, interesándome por una persona que necesita dinero, os ruego y doy mandato de prestarle, ya con interés, ya sin él, como se ve en este ejemplo que nos ofrece Marcelo: «*Si petierit a te frater meus, peto des ei nummos fide et periculo meo*» (1); tal es, en fin, el del § 6, en el que, aún sin tener en consideración el interés de la persona á quien se hace el préstamo, y fijando sólo mi atención

(1) Dig. 46. 1. *De fidej. et mandat.* 24. f. Marcel.—Dig. 17. 1. *Mand.* 6. § 4. f. Ulp. «*Si tibi mandavero, quod mea non intererat, veluti ut pro Seio intervenias, vel ut Titio credas: erit mihi tecum mandati actio...*, et ego tibi sum obligatus.»

6. Hay mandato en tu solo interés: por ejemplo, si te manda colocar tu dinero en comprar bienes territoriales, ántes que prestarlo á interés, ó recíprocamente. Este mandato es más bien un consejo que un mandato, y por consiguiente no es obligatorio, porque nadie se obliga por un consejo, que podría ser perjudicial; pues cada uno es libre de apreciar en su interior el mérito de los consejos que se le han dado. Si, pues, alguno, sabiendo que tienes tú dinero sin emplearlo, te ha invitado á prestarlo, ó á comprar alguna cosa, aunque ni en el préstamo ni en la compra hayas obtenido alguna ventaja, no tienes contra él la acción de mandato. Á tal punto, que se ha puesto en cuestión si aquel que te hubiese dado mandato de prestar tu dinero á Ticio estará obligado por la acción de mandato. Pero se ha admitido la opinión de Sabino, á saber: que este mandato es obligatorio, porque tú sin mandato no habrías prestado á Ticio.

en el vuestro, y tratando de cooperar á él por mi parte, os mando prestar vuestro dinero á Ticio. Este último caso se confunde casi con el de un simple consejo: así vemos en el texto que habia promovido dudas entre los jurisconsultos romanos. Es cierto que si yo solo os he mandado colocar vuestro dinero en préstamos á interés, sin designar personas, no hay en esto, á la verdad, más que un consejo, que no me liga con ninguna responsabilidad. Lo mismo sucedería si tratándose de una persona designada para recibir á préstamo, me hubiese yo limitado á daros mis informes y mi opinión sobre su abono (1); pero si me he adelantado bastante en mi consejo, en mi exhortación, hasta darle el carácter de mandato, ha prevalecido la opinión de que en este concepto quedaría yo obligado. La misma responsabilidad se hallaría, si os hubiese rogado y dirigido mandato para que concedieseis una espera á vuestro deudor, tomando sobre mí el peligro de la deuda: «*Si, ut expectares, nec urgeres debitorem ad solutionem, mandavero tibi, ut ei des intervallum*» (2). En estos diversos casos, que deben apreciarse de buena fe, según la intención probable, estoy obligado, en mi calidad de mandante, y por la acción del contrato de mandato, al acreedor, como caución de la deuda.

El mandato, cuando así se expresa, es una especie particular de intercesión (véase p. 265): los comentadores, sobre todo en Alemania, le dan el epíteto no romano de mandato *calificado*. Los textos del derecho aplican al mandante, más especialmente en este caso particular, la denominación de *mandator*.—Este mandato puede interceder, dice el jurisconsulto Juliano, en todos los contratos en que pueda acceder ó tener parte la fideyusion: «*neque enim multum referre (puto), præsens quis interrogatus fidejubeat, an absens mandet*» (3). También hallamos en el Digesto, en el Código, y aún en las Novelas, estas dos intercesiones, siempre juntas y tratadas del mismo modo, bajo el título: *de fidejussoribus et mandatoribus* (4).

El mandato que constituye una intercesión, admite la aplicación

(1) Así lo dice Ulpiano del corredor: «*qui monstrat magis nomen, quam mandat, tametsi laudet nomen.*» (Dig. 50. 14. *De proxen.*, 2. f. Ulp.)—Así lo dice también Ulpiano, según Pomponio, de aquel «*qui adfirmaverat idoneum esse eum cui mutua pecunia dabatur*»; á menos que no lo hubiese hecho evidentemente por dolo. (Dig. 4. 3. *De dolo.* 7. § 10. f. Ulp.)

(2) Dig. 17. 1. *Mand.* 12. § 14. f. Ulp.

(3) Dig. 17. 1. *Mandat.* 32. f. Julian.

(4) Dig. 46. 1.—Cod. 8. 41.—Nov. 4. cap. 1.

de las principales reglas comunes á este género de contratos accesorios. Así las prohibiciones del S.-C. VELEYANO, respecto de las mujeres (1); los beneficios de discusion (2), de division, si hay muchos mandantes (3), y de cesion de acciones, se aplican á los *mandatarios* lo mismo que á los *fideyusores*.—Sin embargo, deben notarse algunas particularidades en lo que concierne al *mandator*. Por una parte se refieren éstas á que su consejo, su impulso y el encargo que dió, es lo que ha producido el contrato; de tal manera que si quiere usar contra el acreedor, su mandatario, de los diversos medios de defensa que por extraordinario pueden facilitarse al deudor de quien responde, el pretor se mostrará más difícil en otorgar este beneficio (4). Por otra parte, es preciso observar que la obligacion del *mandator* no viene, como la del *fideyusor*, á juntarse ó agregarse en calidad de dependencia, de simple accesorio, á una obligacion principal de la que sólo sería una caucion. Esta obligacion procede de un contrato distinto é independiente, que tiene una existencia particular: el contrato del mandato. De tal modo, que hay dos clases de obligaciones principales: por una parte, las producidas por el mandato; y por otra, las que resultan del negocio hecho por el mandatario con un tercero. De aquí se deducen tres consecuencias, fundadas todas en el mismo principio: la primera es que, á diferencia de lo que existia antiguamente para los *sponsores*, *fidepromissores* ó *fidejussores*, la accion intentada por el mandatario contra el *mandator* no dejaba libre al deudor, ni al contrario. Sabemos que Justiniano ha asimilado en este punto á los *mandatarios*, tanto los *fideyusores* cuanto los mismos *co-rei* (5). La segunda es que el *mandator*, por pagar él mismo, no libra al deudor de quien responde: «*Propter mandatum enim suum solvitet, suo nomine*», dice Papiniano (6). En fin, la tercera es que puede, por consiguiente,

(1) Dig. 16. 1. *Ad S.-C. Vellej.* 6. f. Ulp.; y 7. f. Papin.

(2) Novel. 4. c. 1.

(3) Dig. 27. 7. *De fidej. tutor.* 7. f. Papin.—Cod. 4. 18. *De pecun. constit.* 3. const. de Justiniano.

(4) Así nos lo dice Ulpiano con respecto á la restitucion *in integrum*, por causa de menor edad del deudor, concedida por el pretor como recurso extraordinario y segun las circunstancias (*causa cognita*). Se mostrará éste con mayor dificultad para extender esta restitucion al *mandator*, que para hacer que de ellas se aproveche el *fideyusor*: «*Facilius in mandatore dicendum erit, non debere ei subvenire: hic enim velut adfirmator fuit et suasor, ut cum minore contraheretur.*»

(5) Dig. 46. 1. *De fidej. et mand.* 13. f. Julian.; y 71. f. Paul.—Cod. 8. 41. *De fidej. et mandat.* 28. const. de Justinian.—Véase página 190 y 261.

(6) Dig. 17. 1. *Mand.* 23. f. Papin.

áun despues de haber pagado á su mandatario, hacer que se le cedan las acciones de este último contra el deudor, pues estas acciones continúan siempre subsistiendo miéntras que no fuese posible al *fideyusor*, despues del pago, obtener esta cesion (1).

VII. Illud quoque mandatum non est obligatorium, quod contra bonos mores est; veluti, si Titius de furto aut de damno faciendo, aut de injuria facienda tibi mandet. Licet enim pœnam istius facti nomine præstiteris, non tamen ullam habes adversus Titium actionem.

7. El mandato no es tampoco obligatorio cuando es contrario á las buenas costumbres: por ejemplo, si Ticio te manda cometer un robo, causar un daño ó una injuria. En efecto, aunque haya sufrido la pena impuesta por este hecho, no tiene ninguna accion para recurrir contra Ticio.

No hay obligacion ni por una ni por otra parte. El mandante no tiene ningun derecho para obligar á la ejecucion del mandato, ni áun el mandatario para hacerse indemnizar de sus consecuencias, si ha ejecutado dicho mandato.

VIII. Is qui exequitur mandatum, non debet excedere finem mandati. Ut ecce, si quis usque ad centum aureos mandaverit tibi ut fundum emeres, vel ut pro Titio sponderes, neque pluris emere debes, neque in ampliorem pecuniam fidejubere; alioquin non habebis cum eo mandati actionem: adeo quidem ut Sabino et Casio placuerit, etiam si usque ad centum aureos cum eo agere volueris, inutiliter te acturum. Diversæ scholæ auctores recte usque ad centum aureos te actorum existimant; quæ sententia sane benignior est. Quod si minoris emeris, habebis scilicet cum eo actionem; quoniam qui mandat ut sibi centum aureorum fundus emeretur, is utique mandasse intelligitur ut minoris, si possit, emeretur.

8. El mandatario no debe excederse de los límites del mandato: por ejemplo, si alguno te ha mandado comprar un fundo, ó hacerte esponsor por Ticio hasta llegar á la cantidad de cien escudos de oro, no debes excederte de esta suma ni en la compra ni en la fideyusion, pues en otro caso no tendrás la accion de mandato: de tal modo que Sabino y Casio juzgaban que áun queriendo limitarte á gestionar por cien escudos de oro, lo harás inútilmente. Pero los jurisconsultos de la escuela opuesta piensan que obrarás válidamente hasta llegar á los cien escudos de oro, opinion sin disputa más favorable. Que si tú compras á menor precio, nadie duda de que no tengas contra el mandante la accion de mandato, porque en el mandato de comprar un fundo por cien escudos de oro se entiende que se comprará por ménos, si es posible.

(1) Dig. 46. 3. *De solut.* 76. f. Modestin.—Y de este tomo pág. 290.

Es preciso distinguir en este párrafo la regla general de algunas especies particulares de aplicacion. — La regla general es la que se expresa al frente del párrafo: el mandatario no debe excederse de los límites del mandato. Fuera de estos límites ya no hay poder. «*Nam qui excessit, aliud qui facere videtur*» (1). Por consiguiente, no tiene ninguna accion contra el mandante para hacerse indemnizar de los resultados de sus actos; pero éste tiene contra él la accion que nace inmediatamente del contrato, hasta donde llegue el interes que tenía en que el mandato fuese ejecutado, si era posible: «*Quatenus mea interest, implese eum mandatum, si modo implere potuerit*» (2).

Las dos especies particulares de aplicacion, citadas en seguida por el texto, son relativas á casos en que el mandatario, áun ateniéndose absolutamente al objeto mismo de su mandato, haya excedido, para obtener el resultado que se apetece, el límite de las obligaciones ó sacrificios indicados por el mandante. La opinion de Sabino, en la cuestion promovida con este motivo, se hallaba fundada en un rigor radical de lógica conforme á este principio: «*qui excessit, aliud quid facere videtur.*» Vemos cómo prevaleció la opinion de los Proculyanos como más favorable (*benignior*), en cuanto á que por medio del sacrificio que el mandatario se resigna á hacer, le evita una pérdida más considerable, y quizá una condenacion infamante por la accion *mandati* (3). — Por consecuencia de esta opinion, que ha prevalecido, si el mandatario, habiendo recibido mandato de obligarse por término ó por plazo, se obliga pura y simplemente y paga, no tendrá accion de mandato sino cuando espire el término (4). Del mismo modo, si vende un fundo por un precio inferior al que se ha fijado, deberá indemnizar al mandante de lo que falta en dicho precio; pues si no, el mandante continuará siendo propietario, y vindicará válidamente su fundo (5).

El texto, en los tres párrafos que siguen, trata de las causas que pueden anular el mandato ó terminarlo. Las principales de estas causas, lo mismo en esta parte que en la sociedad, son no sólo el consentimiento de los dos contratantes, sino la voluntad sola de

(1) Dig. 17. 1. *Mand.* 5. f. de Paul.

(2) Gay. Com. 3. § 161. — Dig. 17. 1. *Mand.* 41. f. de Gay.

(3) Dig. 17. 1. *Mand.* 3. f. de Paul.; 4. f. de Gay.; 5. f. de Paul.; 53. f. de Jul. — 45. 1. *Verb. oblig.* 1. § 4. f. de Ulp.

(4) 17. 1. *Mand.* 22. pr. y § 1. f. de Paul.

(5) lb. 5. §§ 3 y 4. f. de Paul.

uno de los dos: revocacion (*revocatio*) de parte del mandante; renunciacion (*renuntiatio*) por parte del mandatario; como tambien la muerte de uno ú otro.

IX. Recte quoque mandatum contractum, si dum adhuc integra res sit revocatum fuerit, evanescit.

9. El mandato, aunque válidamente contratado, se desvanece si ántes de haber recibido ninguna ejecucion, se revoca.

Obsérvese que en este párrafo se trata de que se desvanezca el mandato de tal modo que sea como si nunca hubiese existido. Esto es posible solamente si no ha tenido lugar ningun principio de ejecucion (*si adhuc integra res sit*). En otro caso los actos principia- dos tendrán que producir su efecto, porque no se puede revocar lo que ya ha tenido lugar y es cosa pasada. — Pero áun en este caso puede siempre el mandante revocar el mandato para en adelante. Y esta revocacion debe notificarse al mandatario y ser de él conocida; porque mientras la ignore, los actos que ejecute en su encargo obligan al mandante (1).

X. Item si adhuc integro mandato mors alterius interveniat, id est, vel ejus qui mandaverit, vel illius qui mandatum suscepit, solvitur mandatum. Sed utilitatis causa receptum est, si eo mortuo qui tibi mandaverat, tu, ignorans eum decessisse, executus fueris mandatum, posse te agere mandati actione: alioquin justa et probabilis ignorantia tibi damnum adferret. Et huic simile est quod placuit, si debitores, manumisso dispensatore Titii, per ignorantiam liberti solverint, liberari eos, cum alioquin stricta juris ratione non possent liberari, quia alii solvissent quam cui solvere deberint.

10. El mandato se disuelve tambien, si ántes de su ejecucion mueren el mandante ó el mandatario. Sin embargo, motivos de utilidad han hecho decir que si despues de la muerte del mandante, é ignorando dicha muerte, has ejecutado tú el mandato, tendrás la accion de mandato; porque sin esto, tu ignorancia legitima y plausible te causaria perjuicio. Y se está en un caso semejante cuando se decide que los deudores que despues de la manumision del administrador de Ticio pagan por ignorancia á este liberti, quedan libres, aunque segun el derecho estricto no debiesen quedarlo, porque han pagado á quien no debian pagar.

Pose te agere mandati actione. En efecto, el contrato de mandato se disuelve, pero subsiste siempre la obligacion de indemnizar al mandatario (2).

(1) Dig. 17. 1. *Mand.* 15. f. de Paul.

(2) Dig. 17. 1. *Mand.* 26. pr., y 58. pr. f. de Paul.

Justa et probabilis ignorantia. Pero despues de la muerte del mandatario los herederos de éste, al ejecutar el mandato, no pueden tener la accion de este contrato, porque no pueden ignorar el fallecimiento de la persona á quien suceden, y no hay para ellos *justa et probabilis ignorantia* (1).

Manumisso. Lo mismo sucederia si este esclavo, no siendo manumitido, fuese separado de su encargo ó enajenado por su señor, sin saberlo los deudores (2).

XI. Mandatum non suscipere cui libet liberum est; susceptum autem consummandum est, aut quam primum renuntiandum, ut per semetipsum aut per alium eandem rem mandator exequatur. Nam nisi ita renuntiatur ut integra causa mandatori reservetur eandem rem explicandi, nihilominus mandati actio locum habet: nisi justa causa intercessit, aut non renuntiandi, aut intempestive renuntiandi.

Nisi justa causa intercessit. Por ejemplo, una grave y súbita enfermedad, una enemistad capital ocurrida entre el mandatario y el mandante, ó la insolvencia de este último (3).

XII. Mandatum et in diem differri, et sub conditione fieri potest.

XIII. In summa sciendum est, mandatum nisi gratuitum sit, in aliam formam negotii cadere; nam mercede constituta, incipit locatio et conductio esse. Et, ut generaliter dixerimus, quibus casibus sine mercede suscepto officio mandati aut depositi contrahitur negotium, iis casibus interveniente mercede locatio et conductio

11. Cada cual es libre para renunciar un mandato, pero una vez aceptado, debe el mandatario ejecutarlo, ó bien renunciarlo en tiempo oportuno para que el mandante pueda desempeñar por sí mismo el negocio, ó por otro. Porque si la renuncia no se hace de tal modo que se deje al mandante completa facilidad para desempeñar el mismo negocio, tendrá siempre lugar contra el mandatario la accion de mandato, á menos que justos motivos le hayan impedido renunciar, ó renunciar á tiempo.

12. El mandato puede hacerse ó por término ó bajo condicion.

13. En fin, el mandato, si no es gratuito, se transforma en otro negoció. En efecto, si se constituye en precio, se hace arrendamiento; y para hablar generalmente, en todos los casos en que la aceptacion sin salario de un officio que debe desempeñarse, constituye un contrato de mandato ó de depósito, en estos mis-

(1) lb. 27. § 5. Gay.

(2) Dig. 46. 3. *De solut.* 51. f. de Paul.—16. 3. *Depos.* 12. f. de Ulp.

(3) Dig. 17. 1. *Mand.* 23, 4 y 25. f. de Hermog. y Paul.—Paul. Sent. 2. 15. § 1.

contrahi intelligitur. Et ideo si fulloni polienda curandave vestimenta quis dederit, aut sarcinatori sarcienda, nulla mercede constituta neque promissa, mandati competit actio.

mos casos hay arrendamientos desde que interviene un precio. Si pues alguno da vestidos al batanero para limpiarlos ó cuidarlos, ó al sastre para repararlos, sin constitucion ni promesas de precio, hay accion de mandato.

El principio de que el mandato es esencialmente gratuito, «*nam originem ex officio atque amicitia trahit: contrarium ergo est officio merces*» (1), no impedia que se hubiese admitido una distincion que sobre todo se funda quizá en motivos de amor propio. Si el mandante, sin pretender pagar en dinero el servicio que se le debe prestar, debe pagar ó prometer una suma, más bien en testimonio de reconocimiento y para honrar al mandatario que como precio de un alquiler (*remunerandi gratia honor*), se admite que el contrato no cese por esto de ser un mandato, y se decora la recompensa con el título de honorario (*honorarium*), y bajo este título existe la obligacion de pagarla. Esto sucede así, generalmente, cuando se trata de lo que llaman los romanos profesiones liberales (*liberalia studia*): como profesores, filósofos, maestros de retórica, médicos, abogados, medidores de tierras, y otros. «*Non crediderunt veteres*, dice Ulpiano hablando de estos últimos (de un *mentor agrorum*), *inter talem personam locationem et conductionem esse, sed magis operam beneficii loco præberi: et id, quod datur, ei ad remunerandum dari, et inde honorarium appellari*» (2). Hay sólo una diferencia importante que observar, cual es que el pago de los honorarios no se reclama por una accion ordinaria, sino por una extraordinaria, llevada ante el magistrado, pretor ó presidente de provincia, que falla *extra ordinem*, segun las circunstancias (*causa cognita*), lo que lleva consigo el poder ó facultad de determinar los honorarios, y aun cuando han sido convenidos, reducirlos si há lugar (3). Aunque en esta distincion aparezca el amor propio en primera línea, sin embargo no deja de tener en su fondo algo verdadero. Nadie en su corazon cree pagar á precio de dinero al médico que lo ha salvado de un peligro ó de los dolores de una enfermedad, al preceptor que ha formado sus sentimientos y cultivado su espíritu, al abogado que se ha consagrado en su defensa. Se comprende que tales servicios,

(1) Dig. 17. 1. *Mand.* 1. § 4. f. de Paul.

(2) Dig. 11. 6. *Si mentor falsum modum dixerit.* 1. pr. f. de Ulp.

(3) Dig. 50. 13. *De extraordinariis cognitionibus.* 1. f. de Ulp.

prestados de un modo tan honroso, no son objeto de un contrato puramente pecuniario; que un elemento más inmaterial entra en el contrato; y que aún despues de dado el dinere, se queda todavía debiendo otra cosa, que no se cree deber al más honrado operario, cuyo trabajo se ha tomado en arrendamiento ó alquiler. Pero la admision de una recompensa pecuniaria bajo la denominacion de honorarios no ha sido limitada en el mandato al solo ejercicio de las profesiones llamadas liberales. Se ha extendido á toda especie de mandato, si se trata de un hecho que no hay costumbre de que forme objeto de un arrendamiento: *Si tale est factum quod locari non possit*, en oposicion á: *«Si tale est factum quod locari solet»* (1), y que especialmente se haya convenido un precio ó salario. Este salario, con tal que no se trate de un ofrecimiento incierto (*salarium incertæ pollicitationis*), se debe por el mandante, y su pago puede reclamarse; pero el conocimiento de este negocio pertenece, como en el caso anterior, al magistrado, *extra ordinem*. *«De salario quod promisit, apud præsidem provinciæ cognitio præbebitur»* (2).

ACCIONES RELATIVAS AL MANDATO.

La accion que resulta del contrato de mandato y que sirve por una y otra parte para reclamar el cumplimiento de todas las obligaciones, se llama *actio mandati*, accion de mandato; *actio directa*, respecto del mandante, como que nace directa é inmediatamente de la convencion; *actio contraria*, respecto del mandatario, pues toma su origen de los hechos posteriores, que tambien obligan al mandante (*ex post facto*). Las dos son acciones de buena fe. La primera, la accion directa, lleva consigo la infamia en caso de condenacion (3).

Respecto de las terceras personas sabemos que, ademas de las acciones que existen regularmente entre ellas y el mandatario por efecto de los actos de este último, tienen tambien contra el mandante estas mismas acciones; pero bajo la calificacion de *actio utilis qua-*

(1) Dig. 19. 5. *De præscript. verb.* 5. § 2. f. de Paul.(2) Cod. 4. 35. *Mand.* 1, const. de Sever. y Anton.; 17. const. de Dioclec. y Maxim.—Dig. 17. 1. *Mand.* 6. f. de Ulp.; 7 y 56. § 3. f. de Papin.(3) Véase el lib. 4, tit. 16, § 2.—Véase, sin embargo, un caso en que la condenacion, aún en la accion contraria, debería ser infamante. Dig. 3. 2. *De procur.* 6. § 5. f. de Ulp.

si-institoria (1), y que, en fin, el mismo mandante tiene contra ellos, en la mayor parte de los casos, las acciones útiles (véase página 347).

De los pactos y de los casos que dan lugar á la accion.

Hemos concluido la lista de los contratos del derecho civil. Cualquiera otra convencion (*pactum, pactio conventio, pactum conventum*), segun el derecho estricto y primitivo, no debia producir ningun vínculo de derecho, segun ya hemos dicho; pero hemos anunciado tambien que por innovaciones sucesivas les han sido atribuidos diversos efectos (p. 149).—Por estas innovaciones han podido los pactos, ya en general por razon de ciertas circunstancias, ya algunos en particular por su sola naturaleza y por sí mismos, producir acciones: y aunque el título de contrato haya quedado siempre reservado para las convenciones obligatorias, segun el antiguo derecho civil, puede decirse con verdad que el número de ellos se ha extendido.—Esta extension ha tenido lugar gradualmente por el derecho civil, por el derecho pretoriano y por el derecho imperial.

Casos en los cuales los pactos se hallan provistos de acciones segun el derecho civil.—Pactos llamados adjuntos (pacta adjuncta).—Contratos formados re, calificados de contratos innominados (innominati contractus); cambio ó permuta (permutatio).

Lo que hemos dicho de la venta (p. 310) es cierto respecto de todos los contratos de buena fe: las partes pueden añadirle, para suplicar, modificar y extender sus defectos, convenciones accesorias, que forman un todo con el contrato y cuya ejecucion se reclama por la accion misma del contrato. *«Nuda pactio..... interdum format ipsam actionem, ut in bonæ fidei judiciis. Solemus enim dicere, pacta conventa inesse bonæ fidei judiciis.»* Así se explica Ulpiano (2). Pero es necesario para esto, como lo dice el mismo juriconsulto continuando su frase, que estos pactos hayan tenido lugar en el momento mismo del contrato (*ex continenti*), de manera que formen parte integrante de él: en otro caso, y existiendo por sí propios, entran en la clase comun de los pactos. *«In bonæ fidei con-*

(1) 17. 1. *Mand.* 10. § 5. f. Ulp.—14. 3. *De instit.* 5. § 8. f. de Ulp.(2) Dig. 2. 14. *De pactis.* 7. § 5. f. Ulp.